



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5852

Sancionada: 30/04/2026

Promulgada: 07/05/2026 - Decreto: 499/2026

Boletín Oficial: 11/05/2026 - Nú: 6489

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Objeto. Se sustituye en forma integral el texto de la ley K n° 5255, el que queda redactado en los términos del Anexo I de la presente ley.

Artículo 2°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 3°.- Transitoriedad. La presente ley se aplica a los expedientes administrativos que se inicien a partir de su entrada en vigencia y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 4°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y.,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto y Principios**

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el ejercicio de la policía del trabajo en el territorio de la Provincia de Río Negro, estableciendo el régimen institucional, las facultades de fiscalización y control, los procedimientos administrativos y las medidas preventivas y sancionatorias destinadas a asegurar el cumplimiento de la legislación laboral.

Asimismo, la presente norma tiene como finalidad promover el trabajo digno y decente, la registración de las relaciones laborales, la mejora de las condiciones de trabajo y la prevención y resolución de conflictos laborales.

Artículo 2°.- Principios rectores. La interpretación, aplicación y ejecución de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Trabajo decente, orientado a garantizar condiciones laborales dignas, equitativas y seguras para todas las personas trabajadoras.
- b) Prevención, priorizando las acciones de fiscalización, asesoramiento y promoción destinadas a evitar la comisión de infracciones laborales y vulneración de derechos.
- c) Formalización laboral, mediante la promoción de la registración de las relaciones de trabajo y la erradicación del trabajo no registrado o deficientemente registrado.
- d) Buena fe, que deberá regir la actuación de la autoridad administrativa, de los empleadores, las asociaciones sindicales y de las personas trabajadoras en el marco de las actuaciones administrativas laborales.
- e) Colaboración y diálogo social, promoviendo la cooperación entre las partes de la relación laboral y la utilización de mecanismos de conciliación y resolución pacífica de los conflictos.
- f) Celeridad y economía administrativa, desarrollando las actuaciones administrativas con la mayor rapidez y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

simplicidad posible, evitando trámites o formalidades innecesarias, procurando la pronta resolución de los procedimientos y garantizando una utilización eficiente de los recursos públicos, sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa de las partes.

- g) Digitalización y acceso electrónico, promoviendo la utilización de herramientas y sistemas digitales para la tramitación de actuaciones administrativas, la gestión de expedientes, la realización de inspecciones y la práctica de notificaciones, garantizando el acceso electrónico de las personas administradas, la transparencia de las actuaciones y la simplificación de los procedimientos.
- h) Proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de las sanciones administrativas, guardando adecuada relación con la gravedad de la infracción cometida, el perjuicio ocasionado, el número de personas trabajadoras afectadas y las circunstancias del caso concreto, evitando la imposición de medidas desproporcionadas o irrazonables.
- i) Legalidad y tipicidad en materia sancionatoria, garantizando que ninguna persona podrá ser sancionada por infracciones que no se encuentren previstas en la normativa vigente. Las conductas sancionables deberán encontrarse claramente definidas y las sanciones aplicables deberán estar expresamente establecidas por la ley o su reglamentación, garantizando el respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

**Capítulo II
Autoridad de Aplicación**

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente ley y ejerce la función de policía del trabajo en todo el territorio provincial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades nacionales.

Artículo 4°.- Autonomía funcional. En el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley, la Secretaría de Trabajo actúa con autonomía funcional y técnica y dicta dentro del marco de sus facultades administrativas, las normas reglamentarias, resoluciones, protocolos y disposiciones necesarias para la implementación de las políticas públicas laborales y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente.

Artículo 5°.- Competencia territorial. La autoridad de aplicación ejerce sus funciones en todo el territorio de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincia de Río Negro, pudiendo organizar su actuación a través de delegaciones regionales, oficinas territoriales u otras dependencias administrativas que permitan garantizar una adecuada cobertura territorial y el efectivo cumplimiento de las funciones de fiscalización, control e intervención en materia laboral, como asimismo el asesoramiento de las personas trabajadoras para un efectivo ejercicio de sus derechos.

**Capítulo III
Protocolos y normas complementarias**

Artículo 6°.- Protocolos laborales obligatorios. La Secretaría de Trabajo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, podrá dictar, aprobar y actualizar protocolos, guías técnicas y procedimientos administrativos destinados a prevenir, abordar y regular situaciones vinculadas al trabajo, incluyendo entre otros, los referidos a violencia y acoso en el ámbito laboral, condiciones de trabajo, prevención de riesgos y buenas prácticas laborales.

Artículo 7°.- Alcance y obligatoriedad. Los protocolos, guías y procedimientos que apruebe la autoridad de aplicación integrarán el marco normativo de la presente y serán de cumplimiento obligatorio en cuanto resulten compatibles con disposiciones constitucionales y convencionales relativas al trabajo, para empleadores/as y personas trabajadoras en todo el territorio de la provincia, sin perjuicio de las normas nacionales vigentes.

Artículo 8°.- Publicidad y actualización. La autoridad de aplicación garantizará la publicidad, accesibilidad y actualización periódica de los protocolos aprobados, mediante su publicación en los medios oficiales y plataformas digitales correspondientes.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Capítulo I
Organización**

Artículo 9°.- Organización del sistema de inspección. El sistema provincial de inspección del trabajo se encuentra a cargo de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, o el organismo que en un futuro la reemplace, la cual ejercerá las funciones de fiscalización y control del cumplimiento de la legislación laboral, de higiene, seguridad y salud en el trabajo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Delegaciones territoriales. La Secretaría de Trabajo contará con delegaciones regionales, subdelegaciones u oficinas territoriales con competencia en sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de garantizar la presencia institucional y el acceso efectivo de las personas trabajadoras, empleadoras y asociaciones sindicales a los servicios de la autoridad laboral.

Las dependencias ejercerán las funciones de fiscalización, intervención en conflictos laborales, conciliación administrativa y demás competencias que les sean asignadas por la autoridad de aplicación.

**Capítulo II
Asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito**

Artículo 11.- Servicio de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito. La Secretaría de Trabajo garantizará el acceso a servicios de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito para las personas trabajadoras, en cuestiones vinculadas con las relaciones laborales, a través de sus delegaciones territoriales y demás dependencias que determine.

El servicio tendrá por finalidad facilitar el acceso efectivo a los derechos laborales, promover la resolución de conflictos y contribuir a la tutela administrativa y judicial de las personas trabajadoras.

Artículo 12.- Alcance del servicio. El asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito comprenderá:

- a) Orientación e información sobre derechos y obligaciones laborales;
- b) Asistencia en la formulación de reclamos administrativos;
- c) Patrocinio en actuaciones administrativas ante la autoridad laboral;
- d) Intervención en instancias de conciliación administrativa;
- e) Patrocinio en instancias judiciales;
- f) Toda otra actuación que la autoridad de aplicación considere pertinente para la protección de los derechos laborales.

**Capítulo III
Actuaciones electrónicas y firma digital**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Actuaciones electrónicas y firma digital. Las resoluciones, disposiciones y demás actos administrativos dictados por la autoridad de aplicación y/o sus dependencias, podrán instrumentarse mediante firma digital o electrónica.

La Secretaría de Trabajo podrá autorizar mediante resolución expresa la utilización de firma digital o electrónica a los funcionarios que intervengan en los procedimientos administrativos previstos en la presente ley.

Las actuaciones administrativas tramitadas mediante sistemas digitales tendrán plena validez jurídica y producirán los mismos efectos que aquellas instrumentadas en soporte papel.

**Capítulo IV
Funciones de la Secretaría de Trabajo y el Sistema de
Inspección**

Artículo 14.- Funciones. La Secretaría de Trabajo, a través del sistema provincial de inspección del trabajo tiene las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, de seguridad social, de higiene y seguridad en el trabajo y de toda otra normativa vinculada con las condiciones y medio ambiente de trabajo.
- b) Detectar, prevenir y sancionar las infracciones a la normativa laboral vigente.
- c) Promover la registración de las relaciones laborales y la formalización del empleo; así como la promoción de la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres y la participación de personas con discapacidad en el acceso a los puestos de trabajo, y la erradicación del trabajo infantil.
- d) Brindar orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, a personas trabajadoras en cuestiones vinculadas a las relaciones laborales, y asesorar y orientar a empleadores/as respecto del cumplimiento de las normas laborales.
- e) Intervenir en la prevención de conflictos laborales y colaborar en su resolución a través de mecanismos administrativos de conciliación.
- f) Fomentar la negociación colectiva con la representación sindical de los agentes estatales, gestionando la celebración de las convenciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

colectivas de trabajo respectivas, con arreglo a la legislación vigente.

- g) Requerir documentación laboral, previsional y de seguridad e higiene necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Intervenir en las investigaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- i) Elaborar informes, estadísticas y diagnósticos sobre la situación del empleo y las condiciones laborales en la provincia.
- j) Proponer políticas públicas en el orden laboral y fomentar la contratación de mano de obra local en territorio provincial y dentro de cada localidad, en particular.
- k) Desarrollar acciones de prevención, concientización y difusión de la normativa laboral.

Capítulo V

Cuerpo de Inspectores e Inspectoras del Trabajo

Artículo 15.- Inspectores/as del trabajo. La función inspectiva será ejercida por el cuerpo de inspectores/as de trabajo dependiente de la Secretaría de Trabajo, quienes actuarán en representación de la autoridad administrativa laboral en el ejercicio de las funciones de fiscalización y control previstas en la presente ley.

Artículo 16.- Carácter de autoridad pública. En el ejercicio de sus funciones, los/as inspectores/as del trabajo revisten el carácter de autoridad pública y sus actuaciones, actas e informes gozarán de presunción de legitimidad, sin perjuicio del derecho de defensa de los/as administrados/as en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

Las actas labradas por los/as inspectores/as del trabajo harán plena fe respecto de los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 17.- Capacitación y profesionalización. La autoridad de aplicación deberá promover la capacitación permanente y la profesionalización del cuerpo de inspectores/as del trabajo, a fin de asegurar la idoneidad técnica en el ejercicio de las funciones de fiscalización, prevención y control de las relaciones laborales y de las condiciones de trabajo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**Capítulo I
Sistema de Inspección Laboral**

Artículo 18.- Sistema Provincial de Inspección del Trabajo.

La autoridad de aplicación organizará, planificará, coordinará y ejecutará un sistema integral y permanente de inspección del trabajo, destinado a verificar el cumplimiento de la normativa laboral, de la seguridad social, de higiene y seguridad en el trabajo y de toda otra disposición protectoria de las personas trabajadoras.

El sistema tendrá carácter preventivo, correctivo y sancionatorio, y se orientará prioritariamente a la promoción del cumplimiento voluntario de la normativa vigente, la regularización de las relaciones laborales y la formalización del empleo.

A tales fines, el sistema se instrumentará mediante:

- a) Inspecciones presenciales en los establecimientos laborales.
- b) Fiscalización y verificación por medios electrónicos y digitales.
- c) Mecanismos de autoinspección y autodeclaración por parte de los empleadores, en los términos que establezca la presente ley y su reglamentación.
- d) Actuaciones originadas por denuncia o de oficio.
- e) Programas de fiscalización general o sectorial.

La autoridad de aplicación podrá implementar acciones de asesoramiento, intimación y regularización, así como articular mecanismos de seguimiento y verificación del cumplimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 19.- Facultades de inspección. El cuerpo de inspectores/as de trabajo se encuentra facultado para:

- a) Ingresar a los establecimientos, lugares de trabajo o cualquier otro ámbito donde se desarrollen actividades laborales, en horarios de funcionamiento o cuando existan indicios razonables de actividad laboral.
- b) Requerir a empleadores/as, representantes, personas trabajadoras o terceros/as la información y documentación vinculada al cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad e higiene y de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

seguridad social, y la constatación directa de las condiciones del establecimiento para funcionar.

- c) Examinar libros, registros, documentación laboral, contable y previsional, cualquiera sea su soporte.
- d) Entrevistar a las personas trabajadoras en forma individual o colectiva.
- e) Tomar fotografías o registros audiovisuales de documentación que consideren pertinente como así también del sitio inspeccionado.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Solicitar orden de allanamiento ante el Juzgado competente, cuando se obstruya la labor administrativa y se reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- h) Contar, en las tareas de inspección, con la colaboración de representantes de la asociación sindical con personería gremial o inscripción vigente que posea incumbencia directa en la actividad, el hecho o el lugar de trabajo objeto de inspección, conforme lo determine la autoridad de aplicación en cada caso.

Artículo 20.- Deber de colaboración. Los/as empleadores/as y sus representantes, las asociaciones sindicales, las personas trabajadoras y cualquier otra persona vinculada a la actividad inspeccionada, deberán prestar colaboración con la tarea inspectiva, permitiendo el acceso a los lugares de trabajo y brindando la información y documentación que les sea requerida.

La falta de colaboración o el obstáculo a la labor inspectiva podrán ser considerados como factores agravantes en el caso de que se aplique una sanción.

La obstrucción, negativa o resistencia injustificada a la actuación inspectiva constituirá infracción laboral, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 21.- Auxilio de la fuerza pública y obstrucción a la labor inspectiva. En el ejercicio de sus funciones, el cuerpo de inspectores/as, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se verifique resistencia, obstrucción, negativa de acceso a los lugares de trabajo o cualquier otra conducta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que impida, restrinja o dificulte el cumplimiento de las tareas de fiscalización.

Las autoridades policiales deberán prestar colaboración inmediata, con la sola presentación de la credencial por parte de los inspectores/as del trabajo o a requerimiento de la autoridad de aplicación, a fin de garantizar el ingreso a los establecimientos, la realización de las constataciones pertinentes y el cumplimiento de las medidas que se dispongan en el marco de la actuación inspectiva.

La negativa injustificada de ingreso, el ocultamiento de personas trabajadoras, así como cualquier otra conducta tendiente a impedir o entorpecer la inspección, constituirá una infracción grave a la normativa laboral, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 22.- Orden judicial de allanamiento. La Secretaría de Trabajo, pueden solicitar orden judicial de allanamiento cuando resulte necesario para la realización de inspecciones laborales o para proceder al examen, registro, secuestro o resguardo de libros, registros, documentación laboral, soportes informáticos, papeles u otros elementos vinculados al cumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social, que pudieran constituir instrumentos de infracción a la legislación vigente.

La medida podrá requerirse, en particular, cuando el/la empleador/ra, sus representantes o cualquier persona responsable del establecimiento impidan, obstaculicen o se opongan a la actuación inspectiva, o cuando existan motivos razonables para presumir la existencia de infracciones a la normativa laboral.

La orden de allanamiento será librada por el Juzgado competente que se encuentre de turno, a solicitud de la autoridad de aplicación y deberá tramitarse con carácter urgente, pudiendo disponerse la habilitación de días y horas inhábiles cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Artículo 23.- Actas de inspección. El cuerpo de inspectores/as de la Secretaría de Trabajo, labrará actas circunstanciadas de las actuaciones realizadas, en las que deberán consignarse los hechos verificados, la documentación examinada, las condiciones del establecimiento, el relevamiento del personal constatado y cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo 24.- Intimación al cumplimiento. Cuando en el marco de una inspección se constaten incumplimientos a la normativa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

laboral, de seguridad social y/o de seguridad e higiene, la autoridad de aplicación podrá intimar al empleador/a a su regularización dentro de un plazo determinado, conforme la reglamentación de la presente ley, cuando la naturaleza de la infracción lo permita.

El cumplimiento dentro del plazo otorgado podrá ser considerado como circunstancia atenuante al momento de aplicar las sanciones correspondientes. El cumplimiento íntegro de una intimación, podrá dar lugar a la no prosecución del procedimiento o a la aplicación de sanciones atenuadas, conforme determine la reglamentación.

Artículo 25.- Sistema digital de inspección laboral. La autoridad de aplicación instrumentará un sistema digital de Inspecciones Laborales y de Seguridad e Higiene, destinado a gestionar electrónicamente las actuaciones administrativas, la planificación de fiscalizaciones, el registro de infracciones y el seguimiento de los procedimientos administrativos.

Dicho sistema permitirá la tramitación electrónica de expedientes, actas, intimaciones, notificaciones y demás actuaciones, garantizando la trazabilidad, seguridad y transparencia del procedimiento.

Artículo 26.- Actuaciones electrónicas. Las actuaciones de inspección podrán realizarse mediante soportes digitales, incluyendo:

- a) Labrado de actas electrónicas.
- b) Utilización de dispositivos móviles, notebook, tablets y/o cualquier dispositivo electrónico que permita realizar constataciones en el lugar de trabajo.
- c) Registro fotográfico, audiovisual o georreferenciado de las inspecciones.
- d) Incorporación digital de documentación.
- e) Firma electrónica o digital de las actuaciones.
- f) Intimaciones digitales. La Secretaría de Trabajo podrá intimar al administrado a presentar documentación legal para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Las actas digitales tendrán la misma validez jurídica que las instrumentadas en soporte papel.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- Interoperabilidad de información. La autoridad de aplicación podrá celebrar con otros organismos estatales, convenios de cooperación e intercambio de datos, respetando la normativa vigente en materia de protección de datos personales y confidencialidad.

Artículo 28.- Requerimientos electrónicos de información. La autoridad de aplicación podrá requerir información y documentación a los empleadores por medios electrónicos, estableciendo plazos para su remisión a través de plataformas digitales habilitadas a tal efecto.

El incumplimiento injustificado de dichos requerimientos podrá ser considerado obstrucción a la función inspectiva.

Artículo 29.- Denuncias digitales. La autoridad de aplicación podrá habilitar canales digitales de recepción de denuncias laborales, que permitan a las personas trabajadoras o a cualquier persona interesada informar posibles incumplimientos a la normativa laboral.

El sistema deberá garantizar confidencialidad, accesibilidad y resguardo de la identidad de las personas denunciantes, cuando así lo soliciten.

Artículo 30.- Transparencia y estadísticas. La autoridad de aplicación podrá publicar información estadística periódica sobre las actuaciones inspectoras, sectores fiscalizados, infracciones detectadas y medidas adoptadas, resguardando los datos personales y la confidencialidad de la información sensible.

La difusión de estos datos tendrá por finalidad promover la transparencia, la prevención y el cumplimiento de la normativa laboral.

**Capítulo II
Autoinspección Laboral**

Artículo 31.- Programas de autoinspección laboral. La Secretaría de Trabajo podrá implementar programas de autoinspección laboral, mediante los cuales los/as empleadores/as deberán presentar declaraciones juradas relativas al cumplimiento de determinadas obligaciones laborales, de seguridad social o de higiene y seguridad en el trabajo.

Los programas podrán comprender entre otros requisitos:

- a) Obligaciones documentales y registrales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Exhibición obligatoria de documentación laboral.
- c) Entrega de elementos de protección personal.
- d) Entrega de documentación del sistema de gestión de seguridad o en materia de prevención de riesgos laborales.
- e) Cualquier otra obligación que pueda ser demostrada y canalizada según los soportes tecnológicos que se fueran incorporando y que la reglamentación consigne.
- f) Otros extremos que no requieran pericia técnica especializada inmediata.

Quedan excluidas las materias relativas a riesgo grave e inminente, trabajo infantil, seguridad estructural o condiciones insalubres que requieran verificación técnica presencial.

Artículo 32.- Declaraciones juradas de cumplimiento. En el marco de los programas de autoinspección, los/as empleadores/as deberán presentar ante la autoridad de aplicación declaraciones juradas de cumplimiento normativo, conforme a los formularios, requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación.

Las declaraciones juradas deberán contener información veraz y suficiente respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales correspondientes.

Las declaraciones juradas integrarán el legajo digital del/la empleador/ra.

Artículo 33.- Legajo digital del/la empleador/a. La autoridad de aplicación podrá crear un sistema de legajos digitales, de forma individual, por cada empleador/ra el cual integrará el sistema informático de gestión de la Secretaría de Trabajo. En dicho legajo se registrarán, entre otros datos:

- a) Las actuaciones inspectivas realizadas.
- b) Las actas labradas y las infracciones constatadas.
- c) Las declaraciones juradas presentadas en el marco de programas de cumplimiento o autoinspección.
- d) Las intimaciones, requerimientos y medidas preventivas dispuestas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Las resoluciones administrativas dictadas y las sanciones firmes.
- f) Los antecedentes vinculados a reincidencia.
- g) Los planes de regularización y su grado de cumplimiento.
- h) Toda otra información relevante vinculada al cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad social y de higiene y seguridad en el trabajo.

El legajo tendrá carácter reservado, sin perjuicio de su utilización por la autoridad de aplicación para el ejercicio de sus funciones, la planificación de acciones de fiscalización basadas en riesgo y la verificación de antecedentes.

La información contenida en el legajo deberá ser tratada conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, garantizando el acceso del empleador a su contenido y el derecho a solicitar la rectificación o actualización de los datos.

La reglamentación establecerá su funcionamiento, contenido, niveles de acceso e integración con otros sistemas de información.

Artículo 34.- Facultades de verificación. La autoridad de aplicación deberá verificar la veracidad de la información declarada mediante:

- a) Requerimientos documentales.
- b) Inspecciones.
- c) Control con base de datos propias.
- d) Cruces de información con otros organismos públicos.

Artículo 35.- Falsedad o incumplimiento. La falsedad en la información declarada, la omisión de datos relevantes o el incumplimiento de las obligaciones declaradas, constituirá infracción laboral, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder. Dicha circunstancia podrá ser considerada agravante al momento de determinar la sanción correspondiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 36.- Fiscalización del trabajo remoto. La Secretaría de Trabajo podrá fiscalizar el cumplimiento de la normativa laboral en las relaciones de trabajo desarrolladas mediante modalidades de trabajo remoto o teletrabajo, conforme a lo dispuesto por la legislación nacional vigente y la normativa laboral aplicable.

A tales efectos ejercerá las facultades de policía del trabajo previstas en la presente ley, procurando asegurar el cumplimiento de los derechos laborales, de higiene y seguridad y de registración del empleo.

Artículo 37.- Requerimiento de información. La autoridad de aplicación podrá requerir a los/as empleadores/as que utilicen modalidades de trabajo remoto, la presentación de información o documentación relativa a:

- a) Registración laboral de las personas trabajadoras remotas.
- b) Jornada de trabajo y sistemas de control horario.
- c) Provisión de herramientas, equipamiento y soporte técnico adecuados a la labor realizada.
- d) Compensación de gastos de conectividad o servicios cuando correspondiere.
- e) Cumplimiento de normas de higiene y seguridad laboral.
- f) Sistemas tecnológicos utilizados para la asignación o control de tareas.

La información podrá requerirse en formato digital o por medios electrónicos.

Artículo 38.- Fiscalización en el domicilio de la persona trabajadora. Cuando la prestación de tareas se realice en el domicilio de la persona trabajadora u otro lugar distinto al establecimiento del empleador/ra, las tareas de fiscalización deberán realizarse respetando el derecho a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio.

La inspección presencial del lugar de trabajo remoto sólo podrá realizarse con consentimiento previo de la persona trabajadora, sin perjuicio de los demás mecanismos de verificación documental o digital que disponga la autoridad de aplicación

Artículo 39.- Actividades desarrolladas mediante aplicaciones móviles. La Secretaría de Trabajo podrá fiscalizar las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condiciones laborales en las actividades desarrolladas mediante aplicaciones móviles y/o plataformas digitales, o sistemas informáticos que intermedien en la prestación de servicios, cualquiera sea la modalidad contractual invocada.

Artículo 40.- Requerimiento de información a plataformas. Las empresas titulares de aplicaciones móviles o plataformas digitales, aplicaciones tecnológicas o sistemas informáticos que intermedien en la prestación de servicios que operen en el territorio provincial, podrán ser requeridas a informar:

- a) Identificación de las personas que prestan servicios a través de la plataforma.
- b) Modalidad de prestación del servicio.
- c) Sistemas de asignación de tareas o pedidos.
- d) Mecanismos de determinación de ingresos o contraprestaciones.
- e) Condiciones generales de uso aplicables a los prestadores.
- f) Toda otra documentación que la autoridad de aplicación considere relevante.

Artículo 41.- Articulación con registros provinciales. La autoridad de aplicación podrá requerir información a los registros provinciales existentes vinculados a aplicaciones móviles o plataformas digitales que operan en la provincia, a fin de facilitar las tareas de fiscalización laboral.

Artículo 42.- Protección de las personas trabajadoras. Las acciones de fiscalización previstas en el presente capítulo deberán orientarse especialmente a prevenir:

- a) Fraude laboral.
- b) Trabajo no registrado.
- c) Encubrimiento de relaciones laborales.
- d) Vulneración de derechos laborales o previsionales.

Artículo 43.- Herramientas tecnológicas de fiscalización. La Secretaría de Trabajo podrá utilizar herramientas tecnológicas, sistemas informáticos, bases de datos y mecanismos de intercambio de información con organismos nacionales, provinciales y/o municipales, a fin de facilitar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la detección de irregularidades laborales en modalidades de trabajo remoto o aplicaciones móviles.

**Capítulo IV
Declaración de insalubridad
Procedimiento para la declaración de insalubridad**

Artículo 44.- Inicio del procedimiento. La declaración de insalubridad de tareas, ambientes o procesos de trabajo podrá ser solicitada por la persona trabajadora interesada, la asociación sindical correspondiente, el empleador, o iniciarse de oficio por la autoridad de aplicación cuando existan indicios de que determinadas condiciones laborales puedan afectar la salud de las personas trabajadoras.

Artículo 45.- Evaluación técnica. Iniciado el procedimiento, la autoridad de aplicación podrá disponer inspecciones técnicas, requerir informes especializados, solicitar estudios ambientales o periciales y recabar toda otra información que resulte necesaria para evaluar las condiciones de trabajo y los riesgos existentes.

A tales efectos podrá requerir la intervención de organismos técnicos competentes en materia de higiene, seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 46.- Declaración de insalubridad. Cuando de las actuaciones realizadas surja que las condiciones de trabajo resultan nocivas para la salud de las personas trabajadoras, la autoridad de aplicación podrá declarar la insalubridad de las tareas o del ambiente de trabajo mediante resolución fundada.

La resolución podrá disponer, entre otras medidas:

- a) La adopción de medidas correctivas destinadas a eliminar o reducir los riesgos detectados.
- b) La fijación de plazos para la adecuación de las condiciones de trabajo.
- c) La reducción de la jornada laboral conforme a la normativa vigente.

Artículo 47.- Revisión de la declaración. La declaración de insalubridad podrá ser revisada por la autoridad de aplicación cuando se acrediten modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que motivaron su dictado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A tal efecto podrán realizarse nuevas inspecciones o evaluaciones técnicas que permitan verificar la persistencia o desaparición de los factores de riesgo.

Capítulo V
Medidas urgentes de seguridad y salud

Artículo 48.- Facultades preventivas de la autoridad de aplicación. Cuando en el marco de una actuación inspectiva se constate la existencia de condiciones de trabajo que impliquen riesgo grave o inminente para la vida, la salud o la integridad física de las personas trabajadoras, la autoridad de aplicación podrá disponer en forma inmediata las medidas preventivas necesarias para eliminar o reducir dicho riesgo.

Las medidas adoptadas tendrán carácter preventivo y precautorio y deberán fundarse en las circunstancias verificadas durante la inspección. Cesarán cuando el empleador y/o responsable acredite la readecuación a las condiciones exigidas que dieron lugar a la medida.

Artículo 49.- Medidas preventivas. A los fines previstos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá disponer, entre otras medidas:

- a) La suspensión inmediata de tareas o actividades que impliquen riesgo grave o inminente.
- b) La clausura preventiva total o parcial del establecimiento, sector o área de trabajo afectada, o vivienda asignada a los trabajadores.
- c) La evacuación preventiva de trabajadores de los sectores en los que se verifiquen condiciones peligrosas.
- d) La prohibición de utilización de viviendas de las personas trabajadoras, maquinarias, vehículos, equipos o instalaciones que representen riesgo para la salud o seguridad.
- e) La adopción inmediata de medidas de seguridad destinadas a neutralizar o reducir los riesgos detectados.

Las medidas dispuestas deberán ser proporcionales al riesgo constatado y se mantendrán vigentes hasta tanto se verifique la corrección de las condiciones que las motivaron. Cualquier medida preventiva que se ejerza por incumplimiento o gravedad producidas por el/la empleador/ra no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

podrán generar ningún perjuicio a los derechos de las personas trabajadoras afectadas.

Artículo 50.- Verificación del cumplimiento. Una vez acreditada la adopción de las medidas correctivas exigidas, la autoridad de aplicación podrá disponer nuevas inspecciones o verificaciones técnicas a fin de constatar la eliminación o reducción del riesgo detectado.

Comprobado el cumplimiento de las condiciones exigidas, se dejarán sin efecto las medidas preventivas que hubieran sido dispuestas.

Artículo 51.- Independencia del procedimiento sancionatorio. La adopción de medidas preventivas previstas en el presente capítulo no impedirá la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente ni la eventual aplicación de sanciones, ponderando el comportamiento del/la empleador/a intimado en cuanto al tiempo de su rectificación y la gravedad de las condiciones constatadas en conjunto con la cantidad de personas trabajadoras afectadas.

**Capítulo VI
Investigación de Accidentes de Trabajo**

Artículo 52.- Facultades de investigación. La Secretaría de Trabajo podrá intervenir en la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el marco de las facultades de policía del trabajo y conforme a la normativa nacional vigente en la materia.

Dicha intervención se ejercerá en forma coordinada con los organismos competentes del sistema de riesgos del trabajo.

Artículo 53.- Finalidad de la investigación. Las actuaciones de investigación tendrán por objeto:

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa laboral y de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Determinar las causas y condiciones en que se produjo el accidente o enfermedad profesional.
- c) Identificar posibles incumplimientos a la normativa vigente.
- d) Intimar la adopción de medidas preventivas que eviten la reiteración de hechos similares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 54.- Facultades durante la investigación. En el marco de las investigaciones, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Realizar inspecciones en los lugares de trabajo.
- b) Requerir documentación, informes técnicos y antecedentes laborales.
- c) Entrevistar a personas trabajadoras, empleadores y testigos.
- d) Solicitar la colaboración de organismos técnicos, autoridades sanitarias o de riesgos del trabajo.
- e) Acceder a la información disponible en el sistema de riesgos del trabajo, conforme a la normativa vigente.

Artículo 55.- Coordinación institucional. La Secretaría de Trabajo podrá coordinar acciones con:

- a) La Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- b) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- c) Organismos nacionales, provinciales o municipales con competencia en la materia.

Dicha coordinación tendrá por finalidad optimizar la investigación de los hechos y la adopción de medidas preventivas.

Artículo 56.- Independencia del procedimiento sancionatorio. La investigación de accidentes de trabajo no impedirá la sustanciación de actuaciones administrativas por infracciones a la normativa laboral o de higiene y seguridad, cuando corresponda.

**TÍTULO IV
Estrategias de Fiscalización Laboral y Coordinación
Institucional**

**Capítulo I
Coordinación Interinstitucional**

Artículo 57.- Sistema Provincial de Fiscalización Laboral. El Sistema Provincial de Fiscalización Laboral tendrá por objeto fortalecer la prevención, detección y corrección de incumplimientos a la normativa laboral, de seguridad social y de higiene y seguridad en el trabajo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El sistema se sustentará en mecanismos de coordinación interinstitucional, intercambio de información y acciones conjuntas de fiscalización, con el fin de optimizar los recursos del Estado y mejorar la protección de los derechos de las personas trabajadoras.

Artículo 58.- Coordinación con organismos nacionales. La autoridad de aplicación podrá coordinar acciones con organismos nacionales con competencia en materia laboral, previsional, tributaria o de riesgos del trabajo, a fin de fortalecer las tareas de control y fiscalización.

En particular, podrá articular acciones con:

- a) El organismo recaudador y fiscalizador en materia tributaria y de seguridad social.
- b) La autoridad nacional competente en materia de riesgos del trabajo.
- c) Otros organismos nacionales con facultades de control vinculadas al trabajo y la seguridad social.

Dicha coordinación podrá incluir operativos conjuntos, intercambio de información, capacitación técnica y asistencia institucional.

Artículo 59.- Coordinación con municipios. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con los municipios de la provincia, con el objeto de fortalecer las acciones de fiscalización laboral en sus respectivas jurisdicciones.

Los convenios podrán contemplar:

- a) Intercambio de información relevante para la detección de trabajo no registrado.
- b) Participación municipal en operativos de fiscalización.
- c) Capacitación de agentes locales en materia de normativa laboral.
- d) Mecanismos de derivación de denuncias y actuaciones.

La coordinación con los municipios tendrá como finalidad ampliar la capacidad territorial de fiscalización y promover la formalización del empleo.

Artículo 60.- Mesas de coordinación interinstitucional. La autoridad de aplicación podrá convocar mesas de coordinación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interinstitucional con organismos públicos, asociaciones sindicales y/o cámaras empresariales competentes en materia laboral, previsional, impositiva o de seguridad social, con el objeto de diseñar estrategias conjuntas de fiscalización y prevención de la informalidad laboral.

Estas instancias podrán elaborar planes de acción, protocolos de intervención y criterios comunes de fiscalización.

Artículo 61.- Fiscalización basada en análisis de riesgo. La Secretaría de Trabajo podrá implementar sistemas de planificación inspectiva basados en análisis de riesgo, utilizando información estadística, registros administrativos y otras fuentes de datos disponibles.

Estos sistemas podrán priorizar la fiscalización en sectores o actividades con mayor probabilidad de incumplimiento de la normativa laboral o de mayor vulnerabilidad de las personas trabajadoras.

Artículo 62.- Fiscalización por actividad económica. La Secretaría de Trabajo podrá desarrollar programas de fiscalización específicos por actividad económica, priorizando aquellos sectores que registren mayor incidencia de incumplimientos laborales o mayor vulnerabilidad de las personas trabajadoras.

A tales efectos podrá elaborar planes de control diferenciados, guías sectoriales de cumplimiento normativo y acciones preventivas dirigidas a empleadores y personas trabajadoras.

Artículo 63.- Acciones de prevención y difusión. Los programas de fiscalización podrán incluir acciones de prevención, concientización y difusión de la normativa laboral, dirigidas a empleadores, personas trabajadoras y organizaciones del sector productivo.

Estas acciones tendrán por finalidad promover la formalización del empleo, mejorar el cumplimiento voluntario de la normativa laboral y prevenir conflictos laborales.

**TÍTULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES LABORALES**

**Capítulo I
Inicio del procedimiento**

Artículo 64.- Acta de inspección. Cuando en el marco de una actuación inspectiva, se constataron incumplimientos a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

normativa laboral, de seguridad social o de higiene y seguridad en el trabajo, el personal inspector procederá a labrar el acta correspondiente, en la que se dejará constancia de los hechos verificados, las intimaciones realizadas o las infracciones constatadas y las circunstancias relevantes de la inspección.

Artículo 65.- Valor probatorio del acta. Las actas labradas por las inspectoras e inspectores del trabajo harán plena fe respecto de los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 66.- Notificación acta. Labrada el acta de fiscalización y suscripta por el/la inspector/a interviniente, su contenido se notificará de forma fehaciente el empleador/a o presunto/a responsable en el domicilio electrónico que deberá tener constituido en el registro que se cree al efecto, teniéndose por válida y eficaz dicha notificación desde el momento de su recepción. En caso de que el/la empleador/a no tuviera constituido domicilio electrónico, la persona titular, responsable o apoderado/a deberá denunciar uno en el mismo acto de la inspección; de no hacerlo, o ante imposibilidad técnica debidamente acreditada, la notificación podrá practicarse por otros medios fehacientes que determine la reglamentación, considerándose igualmente válida a todos sus efectos.

Las notificaciones se practicarán prioritariamente por medios electrónicos, conforme lo establezca la reglamentación.

**Capítulo II
Sustanciación del sumario**

Artículo 67.- Instrucción de sumario. Constatada la infracción, la autoridad de aplicación contará con un plazo de veinte (20) días para disponer la instrucción del sumario administrativo, valiendo ello como imputación de las infracciones consignadas, la designación del sumariante a cargo del impulso del procedimiento, y la transcripción de los artículos que hagan a su derecho de defensa y el modo de hacerla efectiva.

Artículo 68.- Descargo y prueba. Desde la notificación de la instrucción de sumario, el presunto inspector tendrá diez (10) días para ejercer su defensa por medio de un descargo por escrito, acompañar documentación y ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes dentro del plazo establecido por la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La autoridad administrativa podrá ordenar medidas probatorias adicionales cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

El/la instructor/a sumariante provee toda aquella que fuere conducente, debiendo fundar debidamente la denegación de medidas probatorias ofrecidas por los inspeccionados.

La prueba debe producirse en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación, pudiendo ser prorrogado por igual período por razones fundadas.

Cumplido el plazo mencionado se dispone la clausura del período probatorio y se analiza la prueba colectada, emitiendo una conclusión sumarial en la que se consignan las infracciones que han sido desvirtuadas y aquéllas que continúen subsistentes.

Artículo 69.- Prueba. La producción de la prueba, su diligenciamiento y los gastos que ella demande están a cargo de la parte oferente. En el caso de la prueba testimonial puede ofrecerse hasta un máximo de cinco (5) testigos salvo cuestiones excepcionales que justifiquen un número mayor. La parte oferente debe acompañar el pliego de interrogatorios al momento de la audiencia testimonial, que será fijada por el/la instructor/a sumariante, sin perjuicio de la facultad de éste de formular las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 70.- En aquellas actuaciones que se originan por incumplimiento a las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo, se agregará luego de la conclusión sumarial y previo a emitir dictamen legal, un informe técnico no vinculante emanado del departamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo debiendo merituar la prueba recabada, así como las infracciones subsistentes y entidad de las mismas.

Artículo 71.- Rebeldía. Se considerará en rebeldía al presunto infractor que, debidamente notificado, no presente descargo dentro del plazo establecido o no comparezca en el procedimiento cuando corresponda.

La declaración de rebeldía será dispuesta por el instructor sumariante, sin necesidad de intimidación previa adicional.

Artículo 72.- Efectos de la rebeldía. La rebeldía no suspenderá el curso del procedimiento, el que continuará según su estado. La falta de estado de descargo importará la pérdida del derecho a ofrecer prueba, sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación para disponer medidas probatorias de oficio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La rebeldía no implicará por sí sola la admisión de los hechos imputados, debiendo la autoridad administrativa resolver conforme a las constancias obrantes en el expediente y las pruebas producidas.

Artículo 73.- Comparecencia posterior. El presunto infractor declarado en rebeldía podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, sin que ello implique la retroacción de las etapas ya cumplidas ni la reapertura de plazos vencidos.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá admitir presentaciones o medidas probatorias extemporáneas cuando lo estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 74.- Medidas preventivas. Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad de aplicación podrá disponer medidas preventivas o correctivas, destinadas a hacer cesar situaciones que impliquen incumplimientos a la normativa laboral o que puedan afectar los derechos de las personas trabajadoras.

Artículo 75.- Resolución administrativa. Concluida la etapa de sustanciación, la autoridad de aplicación dictará resolución fundada, en la que podrá:

- a) Disponer el archivo de las actuaciones;
- b) Declarar la existencia de infracción;
- c) Aplicar las sanciones correspondientes;
- d) Ordenar medidas de regularización laboral.

Artículo 76.- Caducidad de las actuaciones. Las actuaciones administrativas en materia de infracciones laborales deberán sustanciarse dentro de los ciento cincuenta (150) días desde la notificación de la instrucción del sumario hasta la notificación del acto administrativo resolutorio.

A pedido de parte, podrá decretarse la caducidad mediante acto administrativo, disponiendo el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de iniciar un nuevo procedimiento cuando correspondiere, siempre que la acción no se encuentre prescripta.

No se computarán a los efectos del plazo de caducidad, los períodos en que el trámite se encuentre suspendido, de conformidad con la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 77.- Convocatoria a audiencia de regularización laboral. Una vez realizada la inspección o durante la sustanciación del procedimiento administrativo por presuntas infracciones a la normativa laboral, de seguridad social, higiene y seguridad, la autoridad de aplicación podrá convocar al empleador a una audiencia de regularización laboral, con el objeto de analizar las irregularidades detectadas y promover su subsanación.

Artículo 78.- Acta de audiencia y valor probatorio. De la audiencia se labrará acta circunstanciada, en la que se dejará constancia de:

- a) Las irregularidades o incumplimientos detectados;
- b) Las manifestaciones de las partes;
- c) La documentación presentada;
- d) Los compromisos de regularización asumidos por el empleador;
- e) El plazo otorgado para su cumplimiento, cuando corresponda.

El acta será suscripta por el funcionario interviniente de la autoridad de aplicación y por el/la empleador/ra o su representante, constituyendo instrumento público administrativo, con valor probatorio respecto de los hechos consignados y de los compromisos asumidos.

La firma del/la empleador/ra o de su representante implicará la toma de conocimiento de las irregularidades detectadas y el compromiso de su regularización, sin perjuicio del derecho de defensa que pudiera ejercer en el procedimiento.

Artículo 79.- Suspensión de plazos del procedimiento. En el marco de la audiencia de regularización laboral, la autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión de los plazos del procedimiento administrativo, a fin de permitir la subsanación de las irregularidades detectadas.

El plazo de suspensión será fijado en la propia acta de audiencia, en la que se dejará constancia de los compromisos asumidos y del término otorgado para su cumplimiento.

A tales efectos, el acta de audiencia suscripta por el/la funcionario/a competente tendrá carácter de instrumento público administrativo, produciendo la suspensión de los plazos del procedimiento por el término allí



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecido y mientras duren las causas que motivaron, sin necesidad de dictar resolución adicional.

Artículo 80.- Incumplimiento del compromiso. Vencido el plazo otorgado sin que el/la empleador/a haya acreditado el cumplimiento total de las obligaciones asumidas, se reanudarán automáticamente y sin necesidad de notificación alguna al/la inspeccionado/a, los plazos del procedimiento administrativo. El incumplimiento del compromiso asumido en la audiencia, será considerado circunstancia agravante al momento de determinar la sanción correspondiente.

Artículo 81.- Verificación del cumplimiento. Cuando el/la empleador/a acredite en tiempo y forma el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas, la autoridad de aplicación procederá a verificar dicha circunstancia, pudiendo requerir la documentación correspondiente o disponer la realización de nuevas inspecciones en el establecimiento correspondiente.

En caso de constatarse el cumplimiento total de los compromisos asumidos, la autoridad de aplicación dictará el acto administrativo correspondiente, disponiendo el archivo de las actuaciones o la adopción de las medidas administrativas que resulten procedentes.

**TÍTULO VI
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES LABORALES**

**Capítulo I
Clasificación de las infracciones**

Artículo 82.- Infracciones laborales. Serán considerados incumplimientos a la normativa laboral, de seguridad social y de higiene y seguridad en el trabajo, susceptibles de sanción por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder, las acciones u omisiones de los empleadores que impliquen:

- a) La falta de registración total o parcial de las personas trabajadoras en los sistemas y registros laborales o de seguridad social exigidos por la legislación vigente.
- b) La registración defectuosa de las relaciones laborales, incluyendo la omisión o falsedad en los datos esenciales de la relación de trabajo.
- c) El incumplimiento de las obligaciones relativas al pago de remuneraciones, entrega de recibos, certificados de trabajo, constancias laborales u otra documentación obligatoria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) La violación de normas relativas a jornada de trabajo, descansos, vacaciones, licencias, trabajo nocturno, trabajo de menores de edad, feriados o cualquier otra regulación vinculada al tiempo de trabajo.
- e) El incumplimiento de las normas sobre modalidades contractuales, condiciones de trabajo o disposiciones emanadas de la legislación laboral o de los convenios colectivos aplicables.
- f) El incumplimiento de las normas de higiene, seguridad y salud en el trabajo, así como la falta de adopción de medidas destinadas a prevenir riesgos laborales.
- g) La realización de conductas que impliquen fraude laboral, simulación o encubrimiento de relaciones de trabajo bajo formas contractuales distintas a las previstas por la legislación laboral.
- h) La discriminación en el empleo o la adopción de medidas que vulnere la dignidad, intimidad o integridad de las personas trabajadoras.
- i) La obstrucción, resistencia, negativa injustificada o cualquier conducta que impida, dificulte o entorpezca el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad de aplicación.
- j) El incumplimiento de intimaciones, requerimientos o resoluciones dictadas por la autoridad administrativa laboral en el ejercicio de sus funciones.
- k) La falsedad u omisión de información en declaraciones juradas, registros, programas de autoinspección laboral u otros instrumentos implementados por la autoridad de aplicación.
- l) El incumplimiento de las obligaciones laborales vinculadas a modalidades de trabajo remoto, teletrabajo o trabajo mediante plataformas digitales, cuando correspondiera conforme la normativa vigente.
- m) Cualquier otra acción u omisión que implique violación de la legislación laboral, de seguridad social o de higiene y seguridad en el trabajo, o que afecte los derechos de las personas trabajadoras.

**Capítulo II
De las sanciones**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 83.- Unidad de medida de las sanciones. Las sanciones de multa previstas en la presente ley se determinarán en unidades de medida denominadas "Jus", conforme al valor que fije mensualmente el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

A los fines de la cuantificación de la multa, se considerará el valor del Jus vigente al momento de la imposición de la sanción mediante la correspondiente resolución administrativa.

La reglamentación establecerá la cantidad de unidades de Jus aplicables a cada tipo de infracción, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 85, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y tipicidad en materia sancionatoria.

Artículo 84.- Sanciones administrativas. Las infracciones previstas en la presente ley podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura o suspensión temporal del establecimiento, actividad, espacios de trabajo, vehículos y/o viviendas de las personas trabajadoras, en casos de especial gravedad.
- d) Suspensión o pérdida de beneficios, subsidios o programas otorgados por el Estado provincial, cuando corresponda.
- e) Desafectación del Registro de Proveedores del Estado, por el tiempo que determine la reglamentación.

Cualquier sanción administrativa que se imponga por incumplimiento a la normativa laboral, de salud y seguridad e higiene no podrán generar ningún perjuicio a los derechos de las personas trabajadoras afectadas.

Artículo 85.- Graduación de las sanciones. Para determinar la sanción aplicable la autoridad de aplicación deberá considerar, entre otros criterios:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) El número de personas trabajadoras relevadas.
- c) El perjuicio ocasionado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) La conducta del infractor durante la inspección y/o el procedimiento administrativo.
- e) La reincidencia.
- f) La regularización de la situación laboral graduada de acuerdo al momento procesal en que la lleve a cabo.

Artículo 86.- Clausura. Se podrá disponer la clausura total o parcial del establecimiento, sector, actividad o espacios de trabajo, vehículos y/o viviendas de las personas trabajadoras, cuando la gravedad del incumplimiento constatado o las condiciones de trabajo verifiquen un peligro grave para la salud, seguridad o integridad de las personas trabajadoras.

La clausura tendrá carácter preventivo o sancionatorio según las circunstancias del caso.

En el supuesto de clausura preventiva se llevará a cabo conforme lo establecido en el Título III Capítulo V.

Cuando la clausura se imponga como sanción deberá ser dispuesta mediante acto administrativo fundado, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La misma se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, debiendo la autoridad de aplicación verificar su cese mediante las actuaciones correspondientes.

La aplicación de la clausura no impedirá la imposición de otras sanciones que pudieran corresponder por las infracciones constatadas.

Artículo 87.- Circunstancias atenuantes. Al momento de graduar la sanción, la autoridad de aplicación podrá considerar como circunstancias atenuantes, entre otras:

- a) La regularización de la infracción antes del inicio de la actuación inspectiva o administrativa.
- b) La subsanación inmediata del incumplimiento constatado durante la inspección o dentro del plazo otorgado por la autoridad administrativa.
- c) La colaboración del/la empleador/ra con la labor inspectiva, facilitando el acceso a la documentación requerida y brindando información veraz y completa.
- d) La ausencia de antecedentes sancionatorios en materia laboral, de seguridad social o de higiene y seguridad en el trabajo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) La implementación de medidas destinadas a prevenir la reiteración de la infracción o a mejorar las condiciones de trabajo verificadas.
- f) La adhesión voluntaria a programas de regularización, autoinspección laboral o cumplimiento normativo promovidos por la autoridad de aplicación.

La concurrencia de una o más de estas circunstancias podrá justificar la reducción de la sanción dentro de los límites establecidos por la presente ley y su reglamentación.

**Capítulo III
Reincidencia**

Artículo 88.- Reincidencia. Se considerará reincidente al empleador que cometa una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme en sede administrativa o judicial la resolución que impuso la sanción anterior.

A los efectos de la reincidencia, se tendrá en cuenta la fecha de comisión de la nueva infracción, con independencia del momento en que se dicte la resolución que la sancione.

La reincidencia podrá agravar la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

**Capítulo IV
Destino de las multas**

Artículo 89.- Fondo para la promoción del trabajo decente. Los importes provenientes de las multas aplicadas en virtud de la presente ley podrán destinarse a gastos de funcionamiento de la Secretaría de Trabajo, programas de fiscalización laboral, promoción del empleo formal, capacitación laboral y prevención de la informalidad, conforme lo determine la reglamentación.

**Capítulo V
Ejecución de Sanciones y Actos Administrativos**

Artículo 90.- Ejecución por vía de apremio. Las multas y demás créditos que resulten exigibles en virtud de lo dispuesto por la presente ley, así como los importes adeudados por servicios administrativos o aranceles establecidos por la normativa vigente, podrán ser ejecutados por la vía de apremio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conforme a la legislación procesal aplicable en la Provincia de Río Negro.

Constituirán título ejecutivo suficiente:

- a) La resolución administrativa firme que imponga la sanción o determine el crédito.
- b) La constancia de notificación al obligado.
- c) La certificación de deuda emitida por la autoridad de aplicación.

Dichos instrumentos podrán generarse y certificarse en formato digital en el marco del sistema de gestión administrativa electrónica.

Artículo 91.- Prescripción de la acción de cobro. La acción para exigir el cobro de las multas y demás créditos derivados de la presente ley prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionatoria o el acto administrativo que determine la deuda haya quedado firme.

El plazo de prescripción se interrumpirá por:

- a) El inicio de la ejecución judicial.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del obligado.
- c) La suscripción de planes de pago o acuerdos de regularización.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por el plazo de seis (6) meses cuando medie intimación fehaciente de pago efectuada por la autoridad de aplicación.

**Capítulo VI
Seguimiento y cumplimiento de sanciones**

Artículo 92.- Seguimiento del cumplimiento de sanciones. La autoridad de aplicación podrá realizar el seguimiento del cumplimiento de las sanciones y de las medidas de regularización laboral dispuestas en las resoluciones administrativas firmes dictadas en el marco de la presente ley.

A tales efectos podrá requerir información, documentación o realizar nuevas inspecciones destinadas a verificar la efectiva regularización de las infracciones constatadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 93.- Acreditación del cumplimiento. Cuando la resolución administrativa disponga la regularización de obligaciones laborales, previsionales o de higiene y seguridad en el trabajo, el empleador deberá acreditar su cumplimiento ante la autoridad de aplicación dentro del plazo establecido en el acto administrativo correspondiente.

La autoridad administrativa podrá requerir documentación adicional o disponer verificaciones inspectivas para constatar el cumplimiento informado.

Artículo 94.- Incumplimiento de las medidas de regularización. En caso de incumplimiento total o parcial de las medidas de regularización laboral dispuestas en una resolución administrativa firme, la autoridad de aplicación podrá adoptar las medidas necesarias y conducentes para asegurar su cumplimiento efectivo.

A tales efectos podrá, entre otras acciones:

- a) Intimar nuevamente al infractor al cumplimiento de las obligaciones impuestas dentro de un plazo determinado.
- b) Disponer nuevas verificaciones o inspecciones.
- c) Ejecutar las sanciones pecuniarias conforme al procedimiento de apremio previsto en la presente ley.
- d) Adoptar medidas administrativas tendientes a garantizar la regularización de la situación constatada.
- e) Realizar las denuncias administrativas, tributarias, civiles y/o penales correspondientes.

El incumplimiento de las medidas de regularización podrá ser considerado como circunstancia agravante en futuras actuaciones administrativas.

**Capítulo VII
Registro Provincial de Infractores Laborales**

Artículo 95.- Creación del Registro Provincial de Infractores Laborales. Créase el Registro Provincial de Infractores Laborales en el ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en el cual se registrarán las sanciones firmes aplicadas por infracciones imputadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 96.- Finalidad. El Registro tendrá por finalidad:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Facilitar el control de reincidencias.
- b) Fortalecer la transparencia en la aplicación de la normativa laboral.
- c) Promover el cumplimiento de la legislación laboral.
- d) Generar información estadística y analítica para la evaluación de la eficacia de las políticas públicas laborales.
- e) Facilitar la planificación estratégica de las acciones de fiscalización, priorizando sectores, actividades o sujetos con mayores niveles de incumplimiento.
- f) Servir de base para la adopción de medidas preventivas, correctivas o sancionatorias por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 97.- Contenido del Registro. El Registro contará, entre otros datos:

- a) Identificación del empleador infractor.
- b) Actividad económica desarrollada.
- c) Tipo de infracción constatada.
- d) Sanción aplicada.
- e) Fecha de la resolución sancionatoria firme.

Artículo 98.- Publicidad del Registro. La autoridad de aplicación podrá disponer la publicación total o parcial del Registro a través de medios oficiales o plataformas digitales, garantizando el acceso a información estadística o institucional sobre infracciones laborales.

La reglamentación establecerá el funcionamiento, actualización y accesibilidad al Registro Provincial de Infractores Laborales, como también el alcance de la información que podrá ser publicada, resguardando los datos personales conforme la normativa vigente.

**TÍTULO VII
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LABORAL**

**Capítulo I
Principios del procedimiento conciliatorio**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 99.- Principio de buena fe. En toda instancia de conciliación que se sustancie ante la autoridad de aplicación, las partes deberán actuar de buena fe, lo que implica, entre otras obligaciones:

- a) Concurrir o participar de las audiencias convocadas.
- b) Intercambiar la información necesaria para el adecuado tratamiento del conflicto.
- c) Realizar esfuerzos razonables para alcanzar soluciones conciliatorias.
- d) Abstenerse de obstaculizar el desarrollo del procedimiento.

Artículo 100.- Confidencialidad. El funcionario o agente que intervenga como conciliador deberá mantener la confidencialidad de la información recibida en el marco del procedimiento conciliatorio.

No podrá revelar a una de las partes información que haya sido proporcionada en confianza por la otra, salvo autorización expresa de quien la haya suministrado o cuando se trate de hechos que pudieran constituir delito de acción pública.

Artículo 101.- Intervención preventiva. La autoridad de aplicación podrá intervenir de oficio o a pedido de parte a fin de prevenir situaciones de conflicto laboral, facilitando instancias de diálogo, convocando a las partes involucradas o promoviendo mecanismos de resolución pacífica de controversias.

Capítulo II

Conflictos individuales y acuerdos espontáneos

Artículo 102.- Acuerdos espontáneos. Las partes podrán solicitar la intervención de la autoridad de aplicación a fin de formalizar acuerdos vinculados a relaciones laborales y solicitar su homologación administrativa.

La autoridad administrativa verificará que dichos acuerdos constituyan una justa composición de derechos e intereses y que no impliquen renuncia a derechos indisponibles de las personas trabajadoras.

Artículo 103.- Instancia de conciliación. La autoridad de aplicación podrá habilitar instancias de conciliación administrativa para reclamos individuales o plurindividuales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

entre personas trabajadoras, empleadores/as o terceros/as vinculados/as a la relación laboral.

La instancia conciliatoria podrá iniciarse de oficio y/o a solicitud de cualquiera de las partes interesadas.

Artículo 104.- Competencia territorial. El reclamo podrá presentarse, a elección de la/s persona/s trabajadora/s:

- a) Ante la dependencia del lugar donde se desarrolla o desarrolló la relación laboral.
- b) Ante la dependencia del lugar de celebración del contrato.
- c) Ante la del domicilio del/la trabajador/a o del/la empleador/a; siempre dentro del territorio de la provincia

Artículo 105.- Apertura del procedimiento. Presentada la solicitud de conciliación, la autoridad de aplicación procederá a la apertura de las actuaciones administrativas correspondientes.

La presentación deberá contener los antecedentes relevantes de la relación laboral, los hechos en que se funda el reclamo y la documentación que se considere pertinente.

Artículo 106.- Investigación de posibles infracciones. Cuando en el marco de un reclamo laboral, el/la funcionario/a actuante tome conocimiento de posibles incumplimientos a la normativa laboral, previsional o de higiene y seguridad en el trabajo, deberá arbitrar las medidas necesarias para verificar dichas circunstancias.

De igual forma procederá cuando se denuncien situaciones vinculadas a trabajo infantil, discriminación, violencia laboral o trata de personas, quedando relevado del deber de confidencialidad a los fines de realizar las denuncias correspondientes ante los organismos competentes.

Artículo 107.- Citación a audiencia. De la presentación se correrá traslado a la parte requerida, citando a audiencia de conciliación mediante notificación fehaciente, la que podrá efectuarse por medios electrónicos.

La audiencia deberá fijarse con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 108.- Comparecencia. Las partes deberán comparecer a la audiencia personalmente o por medio de representantes con facultades suficientes para conciliar.

La autoridad administrativa podrá disponer la realización de audiencias presenciales, virtuales o mixtas.

Artículo 109.- Incomparecencia y auxilio de la fuerza pública. En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes debidamente notificadas a la audiencia de conciliación, la autoridad de aplicación podrá fijar una nueva audiencia, dejando constancia del apercibimiento correspondiente.

Si la parte requerida no compareciere injustificadamente a una segunda audiencia, la autoridad de aplicación podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a fin de asegurar su comparecencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la presente ley.

A dichos efectos, se considera tolerancia de espera para las mismas, el tiempo de treinta (30) minutos desde el horario estipulado para la celebración de la audiencia.

Las autoridades policiales deberán prestar colaboración inmediata a requerimiento de la autoridad de aplicación, a fin de garantizar la realización de la audiencia convocada.

Artículo 110.- Desarrollo de la audiencia. El funcionario interviniente promoverá el acercamiento de las partes y podrá proponer fórmulas conciliatorias tendientes a la solución del conflicto.

De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

Artículo 111.- Falta de acuerdo y homologación de acuerdos. En caso de no arribar las partes a un acuerdo y agotada la instancia administrativa de conciliación, el/la funcionario/a actuante ofrece al/la trabajador/a o sus derechohabientes el patrocinio jurídico gratuito del organismo para que lo represente en la instancia judicial.

Cuando las partes arriben a un acuerdo, éste podrá ser homologado por la autoridad de aplicación cuando se verifique que no vulnera normas de orden público laboral.

El acuerdo homologado tendrá fuerza ejecutoria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 112.- Intervención en conflictos colectivos. La autoridad de aplicación podrá intervenir en conflictos colectivos o plurindividuales que revistan tal carácter, tanto en el sector privado y en el público provincial o municipal cuando las partes acepten dicha intervención.

Artículo 113.- Comunicación previa. Cuando se suscite un conflicto colectivo que no haya podido resolverse entre las partes, cualquiera de ellas deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas antes de la adopción de medidas de acción directa.

La autoridad administrativa podrá intervenir de oficio.

Artículo 114.- Audiencias de conciliación. La autoridad de aplicación podrá convocar a las audiencias que estime necesarias para facilitar la solución del conflicto. A tal fin podrá utilizar medios electrónicos de notificación.

La concurrencia de las partes será obligatoria.

Artículo 115.- Función conciliadora. La intervención conciliadora de la autoridad administrativa consistirá en facilitar la comunicación entre las partes, requerir información, promover el acercamiento de posiciones y proponer mecanismos de solución del conflicto.

**Capítulo IV
Arbitraje**

Artículo 116.- Arbitraje voluntario. Cuando se encuentre agotada la instancia de conciliación sin arribar a un acuerdo, la autoridad administrativa podrá invitar a las partes a someter voluntariamente la cuestión al arbitraje.

Artículo 117.- Procedimiento arbitral. Aceptado el arbitraje, la autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para la producción de las pruebas ofrecidas por las partes y dictará el correspondiente laudo arbitral dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 118.- Laudo arbitral. El laudo arbitral deberá ser fundado y tendrá carácter obligatorio para las partes cuando éstas hubieran aceptado expresamente el sometimiento al arbitraje.

Artículo 119.- Conflictos colectivos de derecho. Cuando se trate de conflictos colectivos de derecho y las partes así lo acuerden, la autoridad de aplicación podrá remitir las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actuaciones a las Cámaras del Trabajo de la Circunscripción Judicial correspondiente, para su resolución.

Artículo 120.- Recurso. Contra el laudo arbitral sólo procede el recurso de apelación previsto por el artículo 131 y concordantes de la presente, excepto que el laudo arbitral haya sido emitido por la Cámara del Trabajo.

Artículo 121.- Normas supletorias. En todo lo no previsto en el presente título serán de aplicación supletoria las disposiciones del procedimiento administrativo provincial y en su caso, las normas del derecho del trabajo vigentes.

**Capítulo V
Conciliación obligatoria**

Artículo 122.- Dictado de la conciliación obligatoria. Cuando no se vislumbre una solución del conflicto y cualquiera de las partes hubiere notificado o dispuesto la adopción de medidas de acción directa, la autoridad de aplicación podrá dictar la conciliación obligatoria mediante resolución fundada, de oficio o a petición de parte.

La resolución deberá ser notificada en forma fehaciente a las partes, pudiendo utilizarse medios electrónicos.

Artículo 123.- Citación a audiencia. En la misma resolución se dispondrá la citación de las partes a una primera audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir obligatoriamente, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Las audiencias podrán celebrarse de manera presencial, remota o mixta.

Artículo 124.- Efectos de la conciliación obligatoria. El dictado de la conciliación obligatoria implicará para las partes el cese inmediato de las medidas de acción directa que se hubieren dispuesto, debiendo retrotraerse la situación al estado existente el día anterior al inicio del conflicto o al hecho que hubiera motivado el dictado de la medida.

Artículo 125.- Plazo del procedimiento. El procedimiento de conciliación obligatoria se desarrollará dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Excepcionalmente, mediante resolución fundada, dicho plazo podrá prorrogarse por un período adicional de hasta diez (10) días hábiles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 126.- Audiencias y facultades de la autoridad de aplicación. Durante el procedimiento, la autoridad de aplicación podrá convocar a todas las audiencias que resulten necesarias para procurar una solución del conflicto.

Asimismo, podrá requerir información, formular propuestas conciliatorias y aplicar las medidas correctivas o sancionatorias previstas por la presente ley en caso de incumplimiento del principio de buena fe.

Artículo 127.- Abstención de medidas de acción directa. Durante la vigencia de la conciliación obligatoria, las partes deberán abstenerse de adoptar o mantener medidas de acción directa.

Se consideran medidas de acción directa aquellas que impliquen modificar la situación existente con anterioridad al inicio del conflicto o al hecho que motivó el dictado de la conciliación obligatoria.

Artículo 128.- Invitación al arbitraje. Si vencido el plazo del procedimiento no se hubiera alcanzado un acuerdo, la autoridad de aplicación podrá invitar a las partes a someter voluntariamente la cuestión a arbitraje.

En tal caso, resultan aplicables las disposiciones previstas para el procedimiento arbitral regulado en la presente ley.

**TÍTULO VIII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Capítulo I
Recurso de revisión**

Artículo 129.- Recurso de revisión. Contra las resoluciones que impongan sanciones en el marco de la presente ley procederá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

El recurso se presentará ante la dependencia de la autoridad de aplicación que hubiera tramitado el expediente, o mediante medios electrónicos dispuestos por la reglamentación, y será resuelto por el titular del organismo, sin sustanciación, salvo que se dispongan medidas para mejor proveer.

La resolución deberá dictarse dentro del plazo de veinte (20) días de encontrarse el expediente en estado de resolver.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La admisión total o parcial del recurso implica la reducción de la sanción o la absolución del infractor.

Artículo 130.- Agotamiento de la vía administrativa. La resolución que rechace total o parcialmente el recurso de revisión, agotará la vía administrativa, quedando habilitada la instancia judicial correspondiente.

**Capítulo II
Recurso de apelación**

Artículo 131.- Recurso de apelación. Contra la resolución que rechace total o parcialmente el recurso de revisión procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Trabajo competente.

El recurso deberá interponerse ante la dependencia donde tramitó el expediente administrativo o mediante el medio electrónico dispuesto por la reglamentación, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución.

Deberá acreditarse el previo pago de la multa impuesta y/o la constitución de bienes dados en garantía suficiente, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 132.- Elevación de las actuaciones. Interpuesto el recurso, la autoridad de aplicación deberá remitir las actuaciones al Tribunal de Trabajo competente dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 133.- Intervención del servicio jurídico. Previo a la remisión de las actuaciones al Tribunal competente, el servicio jurídico de la Secretaría de Trabajo deberá dictaminar sobre los aspectos formales del procedimiento y el cumplimiento de los requisitos legales previstos para la interposición del recurso.

Artículo 134.- Aplicación supletoria. En todo lo no previsto en el presente Título, que regula el régimen de recursos, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título VII de la ley A n° 2938, o la norma que en el futuro la sustituya.

Artículo 135.- Plazos. Los plazos establecidos en la presente ley se computan en días hábiles salvo disposición expresa en contrario.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 136.- Normas supletorias. En todo lo no previsto expresamente en la presente ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley A n° 2938 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro, o la que en el futuro la reemplace, y en su caso las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo laboral.

Artículo 137.- Adecuación normativa. La autoridad de aplicación podrá dictar las resoluciones, disposiciones, protocolos y/o cualquier acto administrativo que resulten necesarios para la implementación correcta de la presente ley.